



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00246

Asunto: No da traslado excepciones- repone y designa curador

(I) Se incorpora al proceso el pronunciamiento que realiza el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Marco Fidel Rúa Cosme, Juliana Ortiz Tobon, Luis Eduardo Rúa Cosme y Rafael Ángel Cosme respecto del líbello. No obstante, no se dará traslado por cuanto únicamente aduce oponerse a la imposición de la servidumbre de interconexión eléctrica, lo cual no es objeto del presente proceso conforme al contenido del Decreto 2580 de 1985.

(II) Por otra parte, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 23 de septiembre del presente año, por medio del cual se le requirió so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de septiembre del presente año, el Despacho requirió a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a su notificación por estados se sirviera acreditar que ha realizado las diligencias de notificación de la señora María Trinidad Rúa Cosme y la Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A., so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición y en subsidio apelación, señalando al Despacho los argumentos que constan en memorial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- De cara a la inconformidad alegada, el Despacho estima que es pertinente reponer la providencia recurrida, sin embargo, antes es necesario realizar un recuento de lo adelantado en el presente trámite. Para lo cual debe resaltarse que la demanda fue inicialmente presentada en contra de: Divier Correa Gómez, Juliana Ortiz Tobón, Ana Clara Rúa Rojas, Laura Elena Rúa Rojas, María Trinidad Rúa Cosme, Neftalí Humberto Rúa Cosme, Luis Eduardo Rúa Cosme, Rafael Ángel Rúa Cosme, Alirio de Jesús Rúa Cosme, Marco Fidel Rúa Cosme y la Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A.

Eventualmente, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis adoptó una medida de saneamiento en el sentido de reconocer a la señora Rita Inés Rúa Cosme como heredera determinada del señor Marco Fidel Rúa Cosme.

De los anteriores, aún faltaba por notificar tanto a la señora María Trinidad como a la Sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A., sin embargo, conforme a lo manifestado por la sociedad demandante el Juzgado encontró que, al menos está última ya se encontraba debidamente integrada a la litis, toda vez que fue notificada por aviso desde el 19 de mayo del 2019; no obstante, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis nunca resolvió tal solicitud, por lo cual no existió constancia alguna de que dicho acto haya sido tenido en cuenta.

Sin embargo, el Despacho reitera que revisado el aviso remitido, se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso y la sociedad puede ser tenida por notificada. Mientras que, con relación a la señora María Trinidad Rúa Cosme, efectivamente se ha intentado agotar su notificación a la dirección informada por la sociedad demandante, habiendo obtenido un resultado negativo de entrega.

En tal sentido, ante el desconocimiento de alguna otra dirección para intentar su notificación personal, y teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis mediante providencia del 07 de marzo del 2019 había ordenado el emplazamiento de esta codemandada, el cual efectivamente fue registrado por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto

en los artículos 108 y 301 del Código General del Proceso, sin que hubiera procedido a notificarse de la demanda dentro del término conferido, el Despacho procederá a designarle curador Ad-Litem.

En conclusión, se repondrá la providencia recurrida, con la advertencia de que una vez venza el término conferido a la curadora Ad-Litem de la señora María Trinidad Rúa Cosme para pronunciarse respecto del contenido de la demanda se procederá con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

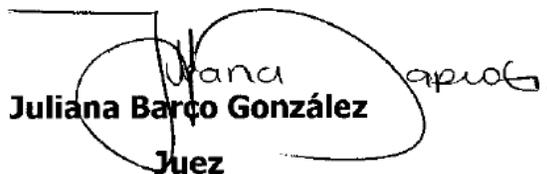
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 27 de septiembre del presente año, por medio del cual se requirió a la parte actora so pona de desistimiento tácito por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Tener notificada por aviso a la sociedad Inmobiliaria Coimexa S.A. desde el pasado 19 de mayo del presente año, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Designar a la abogada **Anatoly Romaña Díaz como** curadora Ad-Litem de la señora María Trinidad Rúa Cosme, quien se entenderá posesionada en el cargo a partir de la notificación por estados del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 15 oct de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a152592c93f6b723be4b8039bb3439465aa42121f728c9cf9841c1c450f6193**

Documento generado en 14/10/2021 01:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>